



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cielo Sadith Ricardo García	Angel Miguel Tascon Blanco	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Presentada Por Cielo Sadith Ricardo Garcia.
13001311000120220040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ismael Enrique De Arco Yepes	Johan Florent Geert Alfons Dexter	12/04/2023	Auto Ordena
13001311000120220040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	David Alejandro Barco Solana	Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Participar De La Sucesin Del Causante Mario Barco Otalora	12/04/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230011500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erika Prieto Payares Y Otros		12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Jesus Benigno Prieto Egea, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Zaleide Lucila Payares De Pinto Y Otros
13001311000120230012000	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Jimenez Florez	Yaisir Garcia	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Ana Milena Jimenez Florez Contra Jaisir Garcia.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230011300	Procesos Ejecutivos	Jennifer Torres Herrera	Elquin Marimon Ospino	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Jennifer Torres Herrera Contra Elquin Marimon Ospino.
13001311000120230011900	Procesos Ejecutivos	Keisy Daniela Alvarez Herrera	Jhosimar Toro Rincon	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220007900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Serrano Ochoa	Edgar Alcides Rubio Luque, Seicientos Dolares De Los Estados Unidos De Amrica (Us 600.	12/04/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230012800	Procesos Verbales	Etilvia Del Carmen Gomez Rodriguez	Richard Jose Chico	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012700	Procesos Verbales	Carmenza Garcia Castellar	David Figueredo Velasquez	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso De La Referencia Presentada Por Carmenza Garcia Castellar Contra David Ricardo Figueredo Velasquez.
13001311000120210035100	Procesos Verbales	Claudia Morales Moreno	Jaime Enrique Salazar Jaimes	12/04/2023	Auto Ordena - 1.- Dar Apertura Al Trámite Liquidación De Sociedad Conyugal Que En Su Momento Hubo Entre Los Señores Claudia Morales Moreno Y Jaime Enrique Salazar Jaimes

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230011400	Procesos Verbales	Deyis De Avila Diaz	Dino Paliska	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Contencioso Presentada Por Deysi De Avila Diaz Contra Dino Paliska
13001311000120230012400	Procesos Verbales	Marlis Escamilla Ahumedo	Leonidas Torres Galindo	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayor De Edad Presentada Por Alba Cecilia Acosta Ramirez Contra Afranio Valencia Vega
13001311000120230012200	Procesos Verbales	Maria Consuelo Palmera Quintana	Miguel Leiva Batista	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220051600	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Natacha Maestre Quintero	Jesus Manuel Reveles Luna	12/04/2023	Sentencia

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012600	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Molina Velez	Marco Antonio Romero Cuello	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayores Y Menores Presentada Por Angie Paola Romero Molina Y Beatriz Elena Molina Velez Quien Actúa En Representación De Su Menor Hija G.A.R.M Contra Marco Antonio Romero Cuello
13001311000120230012300	Procesos Verbales Sumarios	Juan De Jesus Canchila Medina	Afranio Valencia Vega	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayor De Edad Presentada Por Alba Cecilia Acosta Ramirez Contra Afranio Valencia Vega

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170057600	Procesos Verbales Sumarios	Veronica Grau Marimon	Jorge Eliecer Cruz Moyano	12/04/2023	Auto Ordena
13001311000120210059100	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante	Ancizar Manuel Olarte Trillos	12/04/2023	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran Deforma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. Laaudiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes (18) De Abril Del Año2023, A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoftteams.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006200	Procesos Verbales Sumarios	Yazuris Paola Gomez Alvarez	Libardo Enrique Pajaro Scoth	12/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Yazuris Paola Gomez Alvarez, Contra: Libardo Enrique Pajaro Scoth.
13001311000120230011700	Procesos Verbales Sumarios	Eduardo Luis Cervantes Gonzalez	Luis Eduardo Cervantes Martinez	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayor De Edad Presentada Por Eduardo Luis Cervantes Gonzalez Contra Luis Eduardo Cervantes Martinez

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 58 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119970042900	Procesos Verbales Sumarios	Norma Cecilia Alzamora Doria	Marcelino Carreazo Torres	12/04/2023	Auto Ordena - 1. Abrir Trámite De Reconstrucción Del Expediente Dentro Del Proceso De Sucesión Radicado Bajo El Número 4291997

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6f39ea4e-f999-494f-bbf2-abd6f3b9f9a7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00591-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE
DEMANDADO: ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLO

Constancia secretarial: 11 de abril de 2023. pasa al despacho el presente Proceso disminución de alimento, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia y resolver peticiones. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - once (11) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de aumento de cuota alimentaria presentado por **VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE** contra **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLO**, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**, que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Encontramos que la ley 2213 de 2022 implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (18) de abril del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizara **virtualmente** a través de la plataforma y/o aplicativo **Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ella o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes (18) de abril del año 2023, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **Decretar las siguientes pruebas:** Téngase como prueba los documentos ordenados por el auto de fecha 22 de abril de 2022.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

GDJ



República de
Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: ROSA MARÍA SERRANO OCHOA
DEMANDADO: EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE

INFORME SECRETARIAL: 11 de abril del 2023. Se pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (11) De abril de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día miércoles (19) de abril del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia **única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día miércoles 19 de abril del año 2023, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2. **PRUEBAS:** Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en las oportunidades legales.

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:** No solicitó practica de pruebas
- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA: ROSA MARÍA SERRANO OCHOA
TESTIMONIOS: NATALIA RUBIO SERRANO, OLGA LUCÍA MARTÍNEZ LUGO

En el mismo modo se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Primero de Familia Cartagena

Juez

LMC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-000113-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNIFER TORRES HERRERA
DEMANDADO: ELQUIN MARIMON OSPINO

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En el hecho cuarto de la demanda, se informa que desde el mes de octubre de 2022 el demandado vine incumpliendo con lo acordado en conciliación, sin embargo la liquidación viene dada desde el mes de septiembre de 2022. (Sírvase aclarar la liquidación).
2. No se evidencia la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, en la constancia de remisión del poder enviado por la demandante.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **JENNIFER TORRES HERRERA** contra **ELQUIN MARIMON OSPINO**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00114-00
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DEYSI DE AVILA DIAZ
DEMANDADO: DINO PALISKA

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio Contencioso de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado con la demanda, no viene suscrito por el apoderado judicial, se aprecia firma, en la cual no se permite establecer a quien pertenece, igual situación se observa en la demanda.
2. En los hechos de la demanda, no se relaciona información que permita establecer lo que se conoce del último domicilio del demandado o si se ha intentado contactarle.
3. En el acápite de Notificaciones, la dirección física suministrada de la demandante, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Divorcio Contencioso** presentada por DEYSI DE AVILA DIAZ contra DINO PALISKA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00115-00
PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ZALEIDE LUCILA PAYARES DE PINTO Y OTROS
CAUSANTE: JESUS BENIGNO PRIETO EGEA

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. De haber herederos determinados, la presente demanda deberá serles notificada, de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.
2. No se allega con la demanda prueba idónea para demostrar parentesco con el finado, con Registro Civil de Nacimiento, pese a haberlo relacionado en el acápite de pruebas.
3. Los Certificados de libertad y tradición, y Registros Catastrales aportados con la demanda, datan de octubre y noviembre de 2022, por lo que se requiere sean actualizados.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante JESUS BENIGNO PRIETO EGEA, presentada a través de apoderado judicial por ZALEIDE LUCILA PAYARES DE PINTO Y OTROS

2º. Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º Reconózcase al abogado Néstor Maldonado Pájaro, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante los señores ZALEIDE LUCILA PAYARES DE PINTO Y OTROS en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00117-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS CERVANTES GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos de mayores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Alimentos de Mayores, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) El poder conferido a la apoderada judicial, viene mal digitalizado, por lo que no se muestra de manera íntegra, todo el contenido del documento, así mismo se observa que el mismo es un pantallazo del correo, mas no un documento aparte. (sírvase corregir)
- b.) No se allega constancia de haber se agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, previo a la presentación de la demanda, toda vez que, en materia de alimentos, se exime de este requisito solo para alimentos de menores, norma que viene del C.I.A., al igual que las medidas cautelares, por lo cual no se exime de este deber

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayor de Edad** presentada por EDUARDO LUIS CERVANTES GONZALEZ contra LUIS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00119-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEISY DANIELA ALVAREZ HERRERA
DEMANDADO: JHOSIMAR TORO RINCON

Constancia secretarial: 10 abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio del menor J.J.T.A
2. Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho, que no se informa en la demanda, las direcciones físicas de las partes suministradas, a qué ciudad o municipio pertenecen.
3. El título ejecutivo (Acta de conciliación) presentada con la demanda, se encuentra mal digitalizada, en la hoja No 1 de la misma, el contenido no parece ser parte del documento, así mismo las hojas están en parte incompletas.
4. La demanda carece del canal digital de las entidades a oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme a lo exige ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **KEISY DANIELA ALVAREZ HERRERA** contra **JHOSIMAR TORO RINCON**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º Reconózcase personería al Estudiante Kevin Martínez Díaz, como apoderado judicial de la señora **KEISY DANIELA ALVAREZ HERRERA**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00120-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MILENA JIMENEZ FLOREZ
DEMANDADO: JAISIR GARCIA

Constancia secretarial: 10 abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Los poderes no cuentan con nota de presentación personal y la evidencia de haber sido conferido a través de correo electrónico es ilegible, lo que no permite establecer con certeza que fue debidamente otorgado por los demandantes.
2. El hecho 3 de la demanda es confuso y no brinda claridad en el sentido que la audiencia de conciliación fue el día 22 de abril de 2014, más sin embargo manifiesta que lo acordado empezó a regir desde el 18 de marzo del mismo año, un mes antes. (Sírvase aclarar)
3. El aumento o incremento anual que en la demanda se aplica a las cuotas alimentarias, no corresponde con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente al año respectivo.
4. La copia aportada, que viene a prestar título ejecutivo de alimentos, es bastante ininteligible, dificultando su lectura y comprensión, lo que afecta la claridad de la obligación misma. Así mismo gran parte de los demás documentos aportados.
5. No se informa el domicilio del menor A.D.J.G.J

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **ANA MILENA JIMENEZ FLOREZ** contra **JAISIR GARCIA**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° Reconózcase personería al Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals, como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA JIMENEZ FLOREZ**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00121-00
PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CIELO SADITH RICARDO GARCIA
CAUSANTE: ANGEL MIGUEL TASCON BLANCO

Constancia secretarial: 10 abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Declaración de Unión Marital de Hecho, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) El numero de la Tarjeta Profesional de los apoderados judiciales de la demandante, es el mismo, lo que no permite verificar su registro en la plataforma SIRNA, por lo que se requiere corregir.
- b.) En el escrito de la demanda, no se informa según el orden sucesoral establecido en el código civil, que otros herederos pueden estar interesados en la demanda.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** presentada por **CIELO SADITH RICARDO GARCIA**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00122-00

PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PALMERA QUINTANA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LEIVA BATISTA

Constancia secretarial: 10 abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Declaración de Unión Marital de Hecho, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa donde fue el último domicilio común de la pareja.
2. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
3. Las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, no esta conforme a lo ordenado en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se logra establecer el contenido remitido.
4. En el escrito de la demanda, no se informa según el orden sucesoral establecido en el código civil, que otros herederos pueden estar interesados en la demanda.
5. El apoderado judicial no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** presentada por **MARIA CONSUELO PALMERA QUINTANA** a través de apoderado judicial.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00123-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: ALBA CECILIA ACOSTA RAMIREZ
DEMANDADO: AFRANIO VALENCIA VEGA

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos de mayores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Alimentos de Mayores, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayor de Edad** presentada por ALBA CECILIA ACOSTA RAMIREZ contra AFRANIO VALENCIA VEGA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica a la Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura Cartagena, Elizabeth Torres González, para actuar como apoderada judicial de la señora ALBA CECILIA ACOSTA RAMIREZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00124-00
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARLIS ESCAMILLA AHUMEDO
DEMANDADO: LEONIDAS TORRES GALINDO

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El registro civil de matrimonio se torna borroso y por ende ilegible.
2. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la Demanda de Divorcio Contencioso, presentada, a través de apoderado judicial, por MARLIS ESCAMILLA AHUMEDO contra LEONIDAS TORRES GALINDO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00126-00

PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES Y MENORES DE EDAD

DEMANDANTES: ANGIE PAOLA ROMERO MOLINA Y BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ quien actúa en representación de su menor hija **G.A.R.M**

DEMANDADO: MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos acumulada de mayores y menores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda acumulada de Alimentos de Mayores y menores, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta la relación detallada de los gastos mensuales de los alimentarios, la cual debe ser relacionada por los peticionarios. (Nral. 4ª art. 82 C.G.P.
2. No se establece con claridad en la demanda el domicilio de la menor G.A.R.M.
3. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
4. No se allega constancia de haber se agotado la conciliación respecto de la joven Angie Paola Romero Molina como requisito de procedibilidad de la acción, previo a la presentación de la demanda, toda vez que, en materia de alimentos, se exime de este requisito solo para alimentos de menores, norma que viene del C.I.A., al igual que las medidas cautelares, por lo cual no se exime de este deber

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayores y menores** presentada por ANGIE PAOLA ROMERO MOLINA Y BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ quien actúa en representación de su menor hija G.A.R.M contra MARCO ANTONIO ROMERO CUELLO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería al apoderado judicial Rosmaldo José Barrios Orozco como apoderado principal y a la Dra. Rosa Emira Nieto Ozuna, como apoderada sustituta de las señoras ANGIE PAOLA ROMERO MOLINA Y BEATRIZ ELENA MOLINA VELEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00127-00
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CARMENZA GARCIA CASTELLAR
DEMANDADO: DAVID RICARDO FIGUEREDO VELASQUEZ

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El registro civil de Matrimonios aportado, se encuentra mal digitalizado, el cual no permite apreciar su contenido de forma completa.
 2. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
 3. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- a.) El poder no cuenta con nota de presentación personal y/o evidencia de haber sido conferido electrónicamente.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia** presentada por CARMENZA GARCIA CASTELLAR contra DAVID RICARDO FIGUEREDO VELASQUEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00128-00

PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: ETILVIA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: RICHARD JOSE CHICO

Constancia secretarial: 10 de abril de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G.

TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. La dirección física del demandado, suministrada, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
3. No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
4. El poder aportado con la demanda, data de fecha 29 de julio de 2022, por lo que se requiere sea actualizado.
5. El apoderado judicial no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
6. Los Certificados de Libertad y tradición aportados en la demanda, datan del año 2020, por lo que se requieren sean actualizados

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia** presentada por ETILVIA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ contra **RICHARD JOSE CHICO**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-351-00
PROCESO VERBAL: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CLAUDIA MORALES MORENO
DDO: JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada oportunamente. Sírvase proveer.* - Cartagena de Indias, 10 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

El día de hoy se encuentra al Despacho la subsanación de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, que en su momento hubo entre los señores CLAUDIA MORALES MORENO y JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES, presentado por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MORALES MORENO, la cual se halla que cumple los requisitos de ley. Así por estar ajustada a derecho la solicitud, el Juzgado procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Dar apertura al trámite Liquidación de Sociedad Conyugal que en su momento hubo entre los señores CLAUDIA MORALES MORENO y JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES. -

2°.- Notifíquese de la presente providencia al señor JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES, conforme lo establece el inciso 3° del Art. 523 del C.G.P., por Estado, quien tendrá el término de traslado de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención. -

3°.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10o de la Ley 2213 del 2022.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-402-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
FDO: MARIO BARCO OTALORA (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. -
Cartagena de Indias, 10 de abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la medida cautelar solicitada, se encuentra que trata de embargo y secuestro del derecho de crédito a ejercer la opción de compra por el causante MARIO BARCO OTALORA, con la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN, materializado en la Escritura Pública 999 del 25 de Marzo 2014, de la Notaría Segunda de Cartagena, sobre los inmuebles Apartamento #7B y Garaje 2-17, del Edificio Mar Caribe, del barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, con folios de M.I. 060-103358 y 060-10333.-

Al respecto, que tal solicitud ya fue tramitada y resuelta con anterioridad a través de la providencia de fecha 14 de diciembre 2022, negando la solicitud por su improcedencia. -

Por tal razón se remite al peticionario y se ordena atenerse a la decisión adoptada tomada en tal proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, 2º Piso OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-404-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: ISMAEL ENRIQUE DE ARCO YEPES
DDO: JOHAN FLORENT GEERT ALFONS DEXTERS

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.*-Cartagena de Indias, 30 de marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Treinta (30) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el expediente, se encuentra pedimento de Cautelas por parte del apoderado demandante; al estudio de las mismas y respecto de su procedencia es dable invocar lo consagrado en el Art. 598 C.G.P., que regula las medidas cautelares en procesos de familia, el cual señala:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad conyugales, disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1.- Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro”.

Al estudio se encuentra que se solicitan las siguientes medidas cautelares:

- a) INSCRIPCIÓN de la demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I. No 060-250781 y los garajes G-15 y G-16, con M.I.060-250799 y 060-250800,
- b) Del rodante marco Mazda modelo CX-5, con placas DYZ-535, c) de la Moto Nave de color blanco – amarillo, de nombre VISTA I, con distintivo de llamada HKZM5 y número OMI ENB65F11U3765, con registro de la Capitanía de Puerto No. CP-05-3920-13, d) Sobre el derecho de posesión sobre el predio adquirido a través de la Escritura Pública No. 3589 de fecha 21 de noviembre 2016, e) El embargo y

secuestro de la sociedad denominada DE ARCO INTERNACIONAL S.A.S.

- c) Embargo y secuestro sobre equinos cuyos certificados de registro y propiedad se aporta con la solicitud de medida.

Al estudio de las medidas cautelares deprecadas oportunamente, el Juzgado decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles en donde se ha demostrado con el documento idóneo la propiedad del mismo en cabeza de alguno de los compañeros permanentes.

Precisar que no procede la medida de inscripción sobre derecho de posesión en cuanto a que sobre los bienes inmuebles de los que se solicita, no se materializaría dado que tal cautela no será inscrita por el registrador al tenor de lo consagrado en la parte final del inciso primero del Art 591 CGP, ello al no ser de propiedad de alguno de los compañeros permanentes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la medida de Inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Los bienes Inmuebles distinguidos con F.M.I. Nos 060-250781; 060-250799 y 060-250800.
- b) El embargo rodante con Placas DYZ536, Marca Mazda, con Licencia de tránsito No. 10019822828.-
- c) El embargo de la motonave de nombre "Vista I", con matrícula No. CP-05-3920-B.-

SEGUNDO: Decrete medida de embargo de la Sociedad Comercial denominada DE ARCO INTERNACIONAL S.A.S., con Matrícula 09-310394-12 de la cámara de comercio de Cartagena. -

TERCERO: Embargo y secuestro de los Equinos de nombres LIVANA y Tormento de Villa Cristina

Por secretaría líbrese los oficios necesarios para la efectividad de las medidas decretadas. -

CUARTO: Negar la medida de inscripción sobre los bienes inmuebles en posesión por las razones expuestas. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-1997-00-429-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORMA CECILIA ALZAMORA DORIA
CAUSANTE: MARCELINO CARREAZO TORRES

Informe secretarial. 10 de abril de 2023, informándole a usted que ha sido infructuosa la búsqueda del expediente con Radicado 429/1997 que corresponde al proceso de Alimentos promovido por la señora NORMA CECILIA ALZAMORA DORIA, Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el despacho en razón a que el proceso 429/1997 se encuentra sin digitalizar, realizo solicitud a Archivo central el día 24 de marzo de 2023, el cual mediante respuesta de fecha 30 de marzo de 2023, Certificó que, realizada la búsqueda del expediente, este no se halló en la base de datos físicos y electrónico del despacho, por lo que no fue posible el desarchivo del mismo.

Por tal virtud fue allegada certificación expedida por el Jefe del Archivo Central, dando cuenta del estado del expediente.

Ahora bien, ocupándose el despacho de consultar la aplicativa justicia XXI, no se encuentra registro del proceso en mención.

Por lo anterior, el despacho ordenará la reconstrucción del expediente de manera oficiosa.

para tal efecto se fijará fecha y hora, se requerirá a la parte interesada para que aporte a la reconstrucción las copias que tengan en su poder de las actuaciones surtidas.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Abrir tramite de reconstrucción del expediente dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 429/1997.
2. Señalar el día jueves veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00pm) para la realización de audiencia de reconstrucción total del expediente.
3. Ordenar a las partes para que aporten a la reconstrucción total del expediente, las copias que tengan en su poder (documentos o grabaciones) de las actuaciones surtidas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Ordenar a la interesada la señora NORMA CECILIA ALZAMORA DORIA, se sirva suministrar y/o actualizar las direcciones físicas y/o electrónicas de las partes dentro del presente proceso de alimentos.
5. Reconocer personería al apoderado judicial Dr. Álvaro Wilches Rodríguez, como apoderado de la señora NORMA CECILIA ALZAMORA DORIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2022-00-516-00

DEMANDANTE: ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO C.C 1.083.002.586

DEMANDADO: JESUS MANUEL RAVELES LUNA C.C 1.007.691.975

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO, a favor de su hijo S.DJ.R.M contra el señor JESUS MANUEL RAVELES LUNA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ISABEL CRISTINA SANCHEZ LOPEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la relación marital entre la demandante y el demandado se procreó el menor antes mencionado nacido el 26-12-2017, cuya progenitora, la señora ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO, ostenta la custodia de hecho de las mismas y asume su cuidado y protección.
- El señor JESUS MANUEL RAVELES LUNA, según el dicho de la parte demandante cuenta con las condiciones económicas para proveer alimentos a sus hijas ya que es miembro del cuerpo de LA POLICIA NACIONAL, y este se ha sustraído la obligación de dar los alimentos

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Se fijen alimentos definitivos a cargo del demandado y a favor del menor precitado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos de ley mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022, y fue presentado escrito de subsanación el día 10 de noviembre del mismo año
- Posteriormente fue admitida mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 fijándose como cuota alimentaria provisional, el (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como miembro de LA POLICIA NACIONAL y mediante auto que adiciona de fecha 17 de noviembre se ordena oficiar al cajero pagador a fin de que certifique el monto salarial de la parte demandada
- Mediante memorial enviado por la parte demandante el día 22 de noviembre del año 2022 hace constar a este despacho que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente
- Posteriormente, mediante oficio No 0842 de fecha 25 de noviembre de 2022, se le comunico lo ordenado al cajero pagador de LA POLICIA NACIONAL, el mismo que allego respuesta el día 31 de enero del año 2023, adjuntado certificación de ingresos del demandado.

- Una vez demostrada la capacidad económica de demandado, mediante auto se decreta la medida del (25%) de todos los ingresos salariales, prestaciones legales y extralegales como miembro de LA POLICIA NACIONAL y se oficia al cajero pagador en tal sentido el día 13 de febrero del presente año

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.-CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahorabien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.- CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO, a favor de su hijo S.DJ.R.M solicita que,

entre otras, se condene al señor JESUS MANUEL RAVELES LUNA a suministrar alimentos a favor de las menores

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a su hijo menor, y S.DJ.R.M se encuentra laborando, como miembro de la policía nacional.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cuales preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo jurídico entre beneficiario y demandado

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad del beneficiario de los alimentos

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hija menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad del demandado para suministrar cuota de alimentos

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la cual se acredita el salario que gana el demandado mensualmente. Por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO (25 %)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que perciba como miembro de LA POLICIA NACIONAL, donde labore o llegare a pensionarse.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JESUS MANUEL RAVELES LUNA, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto al menor por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1º. CONDENAR al señor **JESUS MANUEL RAVELES LUNA**, Identificado con cedula ciudadanía **No 1.007.691.975** a suministrar alimentos definitivos a su hijo **SANTIAGO DE JESUS RAVELES MAESTRE**, en cuantía equivalente al **VEINTINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como miembro de LA POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore o llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LMC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICACIÓN 1300131100012017-00-576-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VERONICA GRAU MARIMON
DEMANDADO: JORGE ELIECER CRUZ MOYANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito dada en traslado. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 11 de abril de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Observa el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por la demandante, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista y la misma no fue objetada, por lo que el Juzgado procederá con su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Apruébese la liquidación de crédito presentada por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena